



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-86/2024

PARTE ACTORA: RIGOBERTO
RAMOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-86/2024**, presentado por Rigoberto Ramos Hernández,⁴ por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵, la resolución de veinticinco de enero del año en curso, dictada en el expediente **PES-063/2023**, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, relacionada por la supuesta expresión de diversos comentarios realizados después de la cancelación de una entrevista.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con el apoyo de Eloy Alonso Sandoval Valerio.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante, quien promueve, parte actora o accionante

⁵ En adelante, Tribunal Local / autoridad responsable.

Palabras claves: Improcedencia, desechamiento, extemporaneidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-008/2023

1. Denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la parte denunciante presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶, escrito mediante el cual denunció hechos relacionados con violencia política en contra de la mujer en razón de género, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación, y medidas de protección. Por acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, entre otros, radicó la queja y formó el expediente **IEE-PES-008/2023**; reservando la admisión y emplazamiento.

Posteriormente, y practicadas diversas diligencias, por acuerdo de veintiuno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral⁷ dictó medidas de protección en beneficio de la denunciante.

3. Admisión y ampliación de medidas cautelares. Mediante proveído de veintiocho de septiembre se admitió la denuncia;

⁶ En adelante, Instituto Electoral.

⁷ En adelante la Comisión de Quejas.



posteriormente, por acuerdo de cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, determinó ampliar las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión de expediente. El doce de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; posterior, se envió el expediente al Tribunal Local.

b) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-063/2023

5. Registro y turno. Por acuerdo de dieciséis de octubre, el Tribunal Local ordenó formar el expediente **PES-063/2023**, y turnarlo a la ponencia instructora.

6. Reposición de procedimiento. Previa verificación de la integración del expediente sustanciado por el Instituto Local, por acuerdo plenario de veintisiete de octubre, se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, para efecto de que se le diera el trámite a una promoción presentada el doce de octubre por la denunciante, relacionada con la ampliación de la denuncia.

c) Actuaciones del Instituto Electoral en el PES-008/2023

7. Reposición del procedimiento y ampliación de medidas cautelares. Por acuerdo de treinta de octubre, se ordenó reponer el procedimiento. Posterior, el tres de noviembre la Comisión de Quejas, acordó ampliar las medidas de protección ordenadas en favor de la denunciante.

8. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión de expediente. El veintidós de diciembre, se desahogó de nueva cuenta la audiencia de

pruebas y alegatos; posterior, se remitió el expediente al Tribunal Local.

d) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-063/2023

9. Sentencia. (acto impugnado). El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,⁸ el Tribunal Local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **declaró:**

- **La existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo.
- **La inexistencia** de tal infracción, respecto de Christian Abraham Galván Chávez y Francisco Cisneros Salas.
- **Sobreseer** por lo que ve a los medios de comunicación “La Poderosa de Parral”, “Éxtasis Digital” y “El Papelerito”.
- **Dar vista** a diversas instituciones.
- **Inscribir** a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados.
- **Mantener** las medidas cautelares y de protección a favor de la víctima.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el seis de febrero pasado, la parte actora presentó **recurso de revisión** (SIC) ante el Tribunal Local, en la cual se solicitó fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Recepción ante Sala Superior. El catorce de febrero, se recibió ante la Sala Superior el referido juicio, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-191/2024.**

⁸ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.



3. Acuerdo plenario de Sala Superior. El veintidós de febrero, el Pleno de la Sala Superior, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer.

4. Recepción ante la Sala Regional y turno. El veinticuatro de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional⁹ la notificación en archivo electrónico, del acuerdo plenario, en la que, se indicó que las constancias atinentes al expediente estaban disponibles en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Posteriormente, por acuerdo del veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-86/2024**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo al a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal.

Posterior, por acuerdo de veintiocho de febrero, el magistrado instructor acordó la recepción de la documentación en original del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es

⁹ A través de la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁰

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de estas, y aplicó las correspondientes sanciones; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la resolución dictada el veinticinco de enero del presente año por el Tribunal Local, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-063/2023**.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de origen (**PES-063/2023**),¹¹ se pone de manifiesto que, la responsable notificó personalmente a la parte actora **en su domicilio procesal**, la resolución controvertida, el veintiséis de enero pasado, actuación en la que, se asentó que se entregaba copia simple debidamente sellada y cotejada constante en cuarenta y ocho fojas útiles.¹²

Por su parte, el numeral 336, inciso 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹³ las notificaciones **personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen**, las demás a partir del día siguiente.

En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso, dado que, el presente asunto al no estar relacionado con un proceso electoral, no se pueden considerar los días veintisiete (sábado) y veintiocho (domingo), lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios. Mientras que, la demanda de mérito se presentó el seis de febrero siguiente, como se advierte de la siguiente tabla:

	DOMINGO	LUNES	MARTE	MIÉRCOLE	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	
¹¹ El								
¹² Co	ENERO							io 2,

Tomo II, SG-JDC-86/2024.

¹³ En adelante Ley Electoral local.

21	22	23	24	25	26 Notificación surte efectos el mismo día	27
FEBRERO						
28	29 Día 1	30 Día 2	31 Día 3	1 Día 4 Venció término	2 Día 5	3
5	6 Día 6 Presentación	7	8	9	10	11

En ese sentido, si el escrito de inconformidad se presentó ante el Tribunal Local hasta el seis de febrero (sexto día),¹⁴ se puede constatar que dicho medio de impugnación se presentó extemporáneo.¹⁵

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, lo manifestado por la parte actora, quien -en un primero momento-, señala haber sido notificado de la resolución controvertida el primero de febrero, mediante la fijación, en su domicilio (el domicilio que indica es el mismo que existe en la constancia de notificación del Tribunal local), así como en líneas posteriores menciona que se le notificó el dos siguiente, en el referido domicilio; aduciendo, desconocer los parámetros o el engrose de la resolución de la mencionada sentencia.¹⁶

Así como, su manifestación en la que refiere que no ha recibido notificación por medio de un correo electrónico, que, dice, fue señalado en la audiencia previa respectiva.¹⁷

Lo cierto es que, tales argumentos no resultan suficientes para confrontar lo asentado en la constancia de notificación personal realizada el veintiséis de enero pasado en **su domicilio procesal**, en la que se asentó,

¹⁴ Como se advierte del acuse de recepción de la propia responsable, visible a folios 0010 y 0043, SG-JDC-86/2024.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SG-JDC-55/2024.

¹⁶ Como lo refiere en su escrito de demanda, visible a fojas 0011 y 0044, SG-JDC-86/2024.

¹⁷ Como lo refiere en su escrito de demanda, visible a fojas 0011 vuelta y 0045, SG-JDC-86/2024.



entre otros, que tal diligencia se realizaba con el fin de notificar a la parte actora, la sentencia de veinticinco de enero, que era el domicilio correcto, que la persona que atención tal diligencia se identificó, a quien por su conducto se notificó personalmente la sentencia entregándole copia simple debidamente sellada y cotejada en cuarenta y ocho fojas útiles.¹⁸

Constancia con pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos,¹⁹ por lo que, surte sus efectos de manera completa con el fin de tener por plenamente acreditada la notificación de la sentencia a la parte actora el veintiséis de enero pasado.

No pasa inadvertido que si bien la notificación realizada en el domicilio procesal -señalado por el actor en su escrito de contestación-, fue atendida por una persona distinta a la parte actora o a su autorizado, lo cierto es que, se llevó a cabo en términos del artículo 338, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si el escrito de inconformidad se presentó ante el Tribunal Local hasta el seis de febrero, y las manifestaciones vertidas por la parte actora para justificar su presentación hasta ese día, no contienen razones que permitan desvirtuar lo asentado en la cédula de notificación referida, en la que se le hace saber el contenido de la resolución que pretende controvertir, lo procedente será **desechar** la demanda.

TERCERO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto se relaciona con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante primigenia,

¹⁸ Tal como se advierte de la respectiva cédula de notificación, visible a fojas 1654, del accesorio 2, Tomo II, SG-JDC-86/2024.

¹⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

COMUNÍQUESE, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario emitido en el expediente **SUP-JDC-191/2024**. **NOTIFÍQUESE**, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-86/2024

Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.